

**MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSTITUIDOS EN TRIBUNAL DE AMPARO.**-----

**CARLOS ALBERTO BARREDA TARACENA**, de cuarenta y siete años, soltero, guatemalteco, Diputado al Congreso de la República, de este domicilio; respetuosamente comparezco y para el efecto:

**EXPONGO**

**I. CALIDAD CON QUE ACTUÓ**

Actúo en mi calidad de Diputado al Congreso de la República de Guatemala, como lo acredito con la copia simple de la certificación de toma de posesión, emitida por la Secretaría del Congreso de la República de Guatemala, con fecha diez de febrero de dos mil veinte

**II. DIRECCIÓN Y PROCURACIÓN**

Actuó bajo la dirección y procuración del abogado: **Diego Enrique Ronquillo Castillo**, colegiado activo número veintiocho mil setecientos veintiuno (28,721).

**III. LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES**

Señalo expresamente mi deseo de ser notificado vía electrónica en el casillero **DR00007871**, proporcionado por el Sistema de Notificaciones Electrónicas del Organismo Judicial.

En su defecto la tercera avenida treinta y ocho guion setenta, zona ocho, del Municipio de Guatemala del Departamento de Guatemala.

**IV. AUTORIDAD IMPUGNADA**

Promuevo la presente acción constitucional de **AMPARO** contra el **PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**, quien puede ser notificado en la quince avenida nueve guion sesenta y nueve de la zona trece del Municipio de Guatemala, Departamento de Guatemala.

**V. TERCEROS INTERESADOS Y LUGARES PARA NOTIFICAR**

En el presente caso por mandato legal se notifica al Ministerio Público, y ese Tribunal conforme a sus facultades legales considerará emplazar como terceros interesados a quienes considere: **1) Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparo y Exhibición Personal del Ministerio Público**, entidad que por ley tiene que intervenir en esta clase de asuntos, señalo para notificar sus oficinas ubicadas en la octava calle número tres guion setenta y tres de la zona uno de la ciudad capital (8a Calle, 3-73 zona 1). **2) Procuraduría de los Derechos Humanos**, pudiendo ser notificada en la 12 avenida 12-54 zona 1 de la Ciudad de Guatemala. **3) Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República** que puede ser notificado en la novena avenida, nueve guion cuarenta y cuatro, segundo nivel, zona uno de la ciudad capital.

**VI. ACTO RECLAMADO**

*“Lo constituyen los actos del Procurador General de la Nación contenidos en los oficios DS-517-2020 JLDV/lasp de fecha veintiuno de julio de dos mil veinte, y DS-543-2020 JLDV/clrl de fecha veintiocho de julio de dos mil veinte, dirigidos a la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y a la Secretaría de la*



*Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; violentando con ello el principio de legalidad, la autonomía del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la independencia funcional de los miembros de su Junta Directiva.”.*

**VII. CASOS DE PROCEDENCIA**

El artículo 265 de la **Constitución Política de la República de Guatemala** establece que: *“Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan”.*

El artículo 8 de la **Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente** establece que: *“El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícito una amenaza, restricción o violación de los derechos que la Constitución y las leyes garantizan”.* El artículo 10 de la Ley Constitucional ibídem, establece que: *“La procedencia del amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República de Guatemala reconocen, ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado. Toda persona tiene derecho a pedir amparo, entre otros casos: (...) **a)** Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que establece la Constitución o cualquiera otra ley; (...) **b)** Para que se declare en casos concretos que una ley, un reglamento, una resolución o acto de autoridad, no obligan al recurrente por contravenir o restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la Constitución o reconocidos por cualquiera otra ley; (...) **d)** Cuando la autoridad de cualquier jurisdicción dicte reglamento, acuerdo o resolución de cualquier naturaleza, con abuso de poder o excediéndose de sus facultades legales, o cuando carezca de ellas o bien las ejerza en forma tal que el agravio que se causare o pueda causarse no sea reparable por otro medio legal de defensa; (...) Lo determinado en los incisos anteriores, no excluye cualesquiera otros casos, que no estando comprendidos en esa enumeración, sean susceptibles de amparo de conformidad con lo establecido por los artículos 265 de la Constitución y 8 de esta ley....”*

En el presente caso, existen graves violaciones por la autoridad impugnada, las acciones ilegales que motivan la presente acción constitucional de amparo, deben ser restituidas y reivindicadas a la esfera de los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes garantizan; por ello, aparte que dicho agravio debe ventilarse en la presente vía constitucional, debe alcanzar la tutela del amparo, obteniendo efectos positivos que privilegien la persona humana, fines y deberes del Estado de Guatemala, con la suspensión del acto reclamado, tanto de manera provisional como definitiva al momento de dictarse sentencia.

**VIII. AGOTAMIENTO DE RECURSOS PREVIOS**

En el presente caso, el acto reclamado no admite alguna impugnación ordinaria, mediante la cual se tutelen adecuadamente los derechos constitucionales amenazados y el acto arbitrario en que la autoridad impugnada puede incurrir.

**IX. Legitimación Activa**

La Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, contenida en el expediente 1192-2016 ha sido del criterio que: *“En atención a las atribuciones propias de un parlamentario en su calidad de representante del pueblo, dignatario de la nación, a este le corresponde velar por el correcto ejercicio de la función pública, en atención a ello le compete llevar a cabo todos aquellos actos que tiendan a la defensa de los derechos de la población, así como impulsar desde el ejercicio de su cargo dentro del Organismo Legislativo todas aquellas políticas que atiendan a las necesidades de los habitantes de la República. En tal virtud, para el presente caso, la condición de diputado del Congreso de la República de Guatemala le concede la potestad de accionar en asuntos como el que ahora se examina.*

**X. PROPOSICIONES DE HECHO Y DE DERECHO:**

**I. ARGUMENTOS DE HECHO:**

- a. Que en fecha veintinueve de julio de dos mil veinte, fueron proporcionados a solicitud del Diputado Carlos Alberto Barreda Taracena: **I)** Copia del oficio del Procurador General de la Nación, DS guion quinientos diecisiete guion dos mil veinte (DS-517-2020) JLDV/lasp, de fecha veintiuno de julio de dos mil veinte, dirigido a los miembros de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; **II)** Copia del oficio dos mil ochocientos veinticuatro (2824) de la licenciada Clara Paola del Carmen Manrique García en su calidad de Secretaria de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, de fecha veintisiete de julio de dos mil veinte, dirigido al Procurador General de la Nación; y, **III)** Copia del oficio del Procurador General de la Nación, DS guion quinientos cuarenta y tres guion dos mil veinte (DS-543-2020) JLDV/clrl, de fecha veintiocho de julio de dos mil veinte, dirigido la licenciada Clara Paola del Carmen Manrique García en su calidad de Secretaria de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.
- b. Que el Procurador General de la Nación mediante oficio DS guion quinientos diecisiete guion dos mil veinte (DS-517-2020) JLDV/lasp, de fecha veintiuno de julio de dos mil veinte, dirigido a los miembros de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, mediante el cual indica que: **se proponga e impulse para su aprobación como punto de agenda en la próxima sesión ordinaria de la Junta Directiva, la separación del cargo de Presidente de la Junta Directiva del Licenciado Carlos Francisco Antonio Contreras Solórzano.**
- c. Que la licenciada Clara Paola del Carmen Manrique García en su calidad de Secretaria de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, mediante oficio dos mil ochocientos veinticuatro (2824) de fecha veintisiete de julio de dos mil veinte, le manifiesta al Procurador General de la Nación una serie de dudas sobre el oficio remitido anteriormente descrito.



- d. Que el veintiocho de julio de dos mil veinte el Procurador General de la Nación mediante el oficio DS guion quinientos diecisiete guion dos mil veinte (DS-517-2020) JLDV/lasp, fundamenta la actuación del Procurador General de la Nación en el artículo 14 del Decreto 512, Ley Orgánica del Ministerio Público, de la forma siguiente: *“...Así mismo, el Decreto 512 que regula la Ley Orgánica del Ministerio Público establece en su artículo 14 lo siguiente:“(...) Al tener conocimiento, por cualquier medio, de actos o hechos que afecten o puedan afectar intereses de la nación deberá dirigirse en su caso, al ministerio, institución o entidad pública correspondiente, exponiendo los hechos, sugiriendo la forma de proceder (...)”*
  - e. De lo anteriormente expuesto, se evidencia que los actos realizados por el Procurador General de la Nación contenidos en los oficios: DS guion quinientos diecisiete guion dos mil veinte (DS-517-2020) JLDV/lasp, de fecha veintiuno de julio de dos mil veinte; y, DS guion quinientos cuarenta y tres guion dos mil veinte (DS-543-2020) JLDV/clrl, de fecha veintiocho de julio de dos mil veinte, los realiza con fundamento en el numeral uno del artículo 14 del Decreto 512, Ley Orgánica del Ministerio Público, y que por lo tanto esta constituye un acto dentro del marco de la administración pública, el cual debe revestirse de los formalismos, límites y requerimientos legales correspondientes.
- II. **ARGUMENTOS DE DERECHO:**
- a. La Constitución Política de la República en el artículo 100 referente a la Seguridad Social, establece en su parte conducente que: *“...La aplicación del régimen de seguridad social corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que es una entidad autónoma con personalidad jurídica, patrimonio y funciones propias; goza de exoneración total de impuestos, contribuciones y arbitrios, establecidos o por establecerse. El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe participar con las instituciones de salud en forma coordinada...”*
  - b. Al respecto de la autonomía del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, la Corte de Constitucionalidad estableció en resolución de fecha cinco de septiembre de dos mil, contenida en el expediente 16-00, que: *“...Acerca de la cuestión planteada -concretada al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social- se parte de las premisas que el concepto “autonomía” no se encuentra definido en el texto constitucional y de las dificultades que ofrece la doctrina para caracterizarlo, puesto que, como forma de descentralización, es cuestión de grado determinar sus alcances, tanto de la territorial como de la institucional. No obstante tales problemas, como consecuencia del Estado de Derecho y del principio de unidad, debe entenderse que la ley podrá regularla siempre en concordancia con las normas constitucionales. Otra premisa a tener en cuenta es que frente a las llamadas ‘autonomía técnica’ y ‘autonomía orgánica’ (entendiendo que ésta supone la existencia de un servicio público que tiene prerrogativas propias, ejercidas por autoridades distintas del poder central), la Seguridad Social debe considerarse investida del último carácter, porque ella está concedida a nivel constitucional, lo que le otorga ese alto*

grado, puesto que la autonomía técnica bien podría haber sido concedida a nivel ordinario, que no goza de la especial protección que le otorga no sólo figurar en la parte orgánica que establece la Constitución, sino la rigidez propia de ésta. Quiere esto decir que la autonomía que la Constitución reconoce no podría ser una simple atribución administrativa, sino que conlleva una toma de posición del constituyente respecto de ciertos entes a los que les otorgó, por sus fines, un alto grado de descentralización. Es evidente que la Seguridad Social puede ser objeto de regulación legal, siempre que la misma no disminuya, restrinja o tergiverse la esencia de su autonomía y la de sus organismos rectores y administrativos, y ello implica que no intervenga fijando pautas ínsitas a la competencia institucional y sin cuya exclusividad el concepto de autonomía resultaría meramente nominal pero no efectivo. De acuerdo con lo anterior, debe partirse de que ni la autonomía implica la constitución de los entes paraestatales, como en algún tiempo los llamó la doctrina italiana, en clasificación actualmente superada, puesto que no actúan fuera de los fines del Estado, con los que deben ser concurrentes; ni tampoco puede tal autonomía ser mermada al extremo que pierdan los entes su autogobierno y la discrecionalidad para el cumplimiento de los fines que le haya asignado el Estado en la norma que los crea...”.

- c. De lo anterior se desprende que la autonomía del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-, otorgada a nivel constitucional reviste a la institución, así como a su máxima autoridad de prerrogativas propias en los que no tiene cabida la injerencia de funcionario externo, que sin tener las facultades para ello, pretendiere inducir la destitución de su Presidente o de cualquier otro miembro de su Junta Directiva, sino por las causales legalmente determinadas, a través del procedimiento legalmente instituido.
- d. Que el artículo 14 del Decreto 512, Ley Orgánica del Ministerio Público, en el numeral uno establece que el Procurador General de la Nación en el ejercicio de la representación del Estado tendrá como atribución, que: “1. Al tener conocimiento, por cualquier medio, de actos o hechos que afecten o puedan afectar intereses de la nación deberá dirigirse en su caso, al ministerio, institución o entidad pública correspondiente, exponiendo los hechos, sugiriendo la forma de proceder y solicitando instrucciones sobre el particular.”, esto concatenado al principio de legalidad, debe de entenderse en la forma y modo establecido en la ley, de esa cuenta es necesario que en el ejercicio de dicha función, se determinen de forma precisa los siguientes extremos: 1) **Tener conocimiento de actos o hechos**. En sentido es necesario establecer que debe establecerse los actos o hechos debido a que las atribuciones del Procurador General de la Nación van dirigidas a corregir la afectación a los intereses de la nación debido a los actos realizados, o evitar la posible afectación a los mismos, debido a que no le corresponde determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa, civil o penal de los funcionarios, por lo que solamente se limita a corregir o evitar aquellos actos o hechos que afecten dichos intereses. 2) **La afectación o posible afectación de los intereses de la nación,**



lo que lleva implícito la realización de una serie de acciones administrativas por parte del Procurador General de la Nación con el fin de determinar dicho extremo, y no simplemente limitarse a trasladar una denuncia, comentario u opinión del que haya tenido conocimiento. **3) Deberá exponer lo hechos**, de esa cuenta es necesario que como parte del actuar del Procurador General de la Nación, exponga los hechos que le puedan constar de acuerdo al análisis formal y objetivo que dentro del marco de su función realice, y derivado de esa acción que le consten y que lo mismos no se encuentren carentes de firmeza o pendientes de establecer la juridicidad o no de la misma, esto debido a que al estar sometido a control administrativo o jurisdiccional este puede variar su sentido, contenido y condiciones.

- e. La Constitución Política de la República establece en el artículo 2, que: *“Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.”*
- f. Al respecto, la Honorable Corte de Constitucionalidad al pronunciarse en torno al principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo dos de la Constitución Política de la República, ha manifestado en sentencia de fecha diez de julio de dos mil uno, contenida en el expediente un mil doscientos cincuenta y ocho guion dos mil, que: *“... El principio de seguridad jurídica que consagra el artículo 2º. De la Constitución, consiste en la confianza que tiene el ciudadano, dentro de un Estado de Derecho, hacia el ordenamiento jurídico; es decir, hacia el conjunto de leyes que garantizan su seguridad, y demanda que dicha legislación sea coherente e inteligible; en tal virtud, las autoridades en el ejercicio de sus facultades legales, deben actuar observando dicho principio, respetando las leyes vigentes, principalmente la ley fundamental...”*
- g. De la misma forma, la Constitución Política de la República establece en el artículo 12 que: *“La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido... Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.”*
- h. La Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha seis de julio de dos mil, contenida en el expediente doscientos setenta y dos guion dos mil, manifestó que: *“...Los derechos de audiencia y al debido proceso reconocidos en el artículo 12 de la ley fundamental, al provenir de una norma general prevista en la parte dogmática, deben tener plena observancia en todo procedimiento en que se sancione, condene o afecten derechos de una persona. Tienen mayor relevancia y características en los procesos judiciales es cierto, pero su aplicación es imperativa en todo tipo de procedimientos, aún ante la administración pública y Organismo Legislativo y cualquier otra esfera de actuación, media vez, por actos de poder público, se afecten derechos de una persona. Tales derechos abarcan la potestad de ser oído, de ofrecer y producir medios de prueba y de rebatir las argumentaciones deducidas, y el pronunciamiento definitivo de*

conformidad con la ley. Su observancia es vital por cuanto determina protección de los derechos de la persona y fortalece la seguridad jurídica... En caso semejante, refiriéndose a la garantía constitucional de audiencia, esta Corte ha expresado que 'Se trata, en cada uno de los procedimientos que leyes de diversa índole han previsto, de satisfacer la exigencia de oír adecuadamente a quien la denuncia afecte, a fin de llevar a cabo el iter procesal, porque es la audiencia la que legitima la labor de ponderación del asunto que la autoridad deba decidir, salvo, desde luego, frente al silencio del obligado a responder, que puede obrar como tácito asentimiento del hecho por el cual se le cuestiona (...) Este derecho de la persona ha sido virtualmente la principal preocupación de esta Corte en el ejercicio de su competencia en amparo, habiéndose establecido su doble condición de derecho propio y garantía de otros derechos. El desarrollo jurisprudencial ha ido perfilando los alcances de este derecho y, en particular, en lo que al caso examinado concierne, la garantía de audiencia. Pasados doce años de análisis constante por esta Corte de los elementos que integran el debido proceso, debe considerarse consolidado el principio de que la audiencia prevista en las leyes procesales es no sólo fundamental sino elemental (...) Siendo el amparo una protección de los derechos de la persona cuando a ésta se le ha inferido agravio, no puede tenerse como causa fenecida aquella en la que una de las partes no ha tenido oportunidad de defensa, o que se le haya privado de sus derechos sin las garantías del debido proceso, siendo entre éstas de valor capital el de la audiencia o citación, que implican la base de un verdadero juicio (...) En virtud de la supremacía constitucional, todo el ordenamiento jurídico debe guardar armonía con los valores, principios y normas, por lo que en materia administrativa, como en cualquier otra, el derecho de defensa y el de audiencia deben sostenerse plenamente (...) respecto del proceso legal (...) no pueden tenerse como iguales los judiciales con los administrativos, por existir en la legislación diferentes regulaciones, las que responden a la naturaleza de cada uno de ellos, siendo, eso sí, aplicables a ambos aquellos principios que son fundamentales en todo sistema de Derecho.'...el derecho primario en todo procedimiento por medio del cual se pretenda afectar a una persona, es el derecho de la defensa jurídica, el cual se origina desde la oportunidad de audiencia debida al afectado, con el objeto de que éste alegue lo que considere pertinente respecto de la imputación que se le formula...".

- i. Al respecto la Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve, contenida en el expediente 3383-2008 opinó que: "...La observancia del debido proceso requiere que se **otorgue a los interesados la oportunidad adecuada y razonable para ser oídos por el juez, demandar y contestar, presentar sus cargos y descargos, ofrecer y proponer los medios de prueba autorizados por la ley dentro de los plazos y con las modalidades exigidas por ella, interponer los recursos previstos en las normas, contar con los medios coercitivos que permitan la producción de ciertas pruebas** y que estas resulten debidamente valoradas



por el juez en la sentencia, la que debe ser fundada. Esta Corte, en atención con lo expresado en el párrafo anterior, ha sostenido que los **DERECHOS DE AUDIENCIA Y A UN DEBIDO PROCESO** reconocidos en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al provenir de una norma general prevista en la parte dogmática, **DEBEN TENER PLENA OBSERVANCIA EN TODO PROCEDIMIENTO EN QUE SE SANCIONE, CONDENE O AFECTEN DERECHOS DE UNA PERSONA; QUE SU APLICACIÓN ES IMPERATIVA EN TODO TIPO DE PROCEDIMIENTOS, AÚN ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CUALQUIER OTRA ESFERA DE ADMINISTRACIÓN, SIEMPRE QUE POR ACTOS DEL PODER O AUTORIDAD SE AFECTEN DERECHOS DE UNA PERSONA...**...Así también ha indicado dicho tribunal constitucional que: "... su observancia es vital por cuanto determina la protección de los derechos de la persona y fortalece la seguridad jurídica. (...) la condena o privación de derechos de una persona puede ser legítima solo si se ha tenido como antecedente la citación previa al interesado con la oportunidad de una adecuada defensa (...), la garantía de audiencia conlleva la necesidad de satisfacer la exigencia de oír adecuadamente a quien la denuncia afecte, a fin de llevar a cabo el iter procesal. (...) La anterior doctrina legal se cita con el objeto de sentar la siguiente premisa básica: el derecho primario en todo procedimiento por medio del cual se pretende afectar a una persona es el de defensa, el cual se **observa cuando se otorga la audiencia debida al afectado**, para que este manifieste lo que considere pertinente en relación a las pretensiones de la contraparte...". [Sentencia de diecisiete de septiembre de dos mil ocho, dictada dentro del expediente 1706-2008]. Asimismo, se ha expresado lo siguiente: "...En cuanto al debido proceso (...) tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho".

- j. La **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, desarrolla: "**Artículo 8. Garantías judiciales 1.** Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."
- k. En su caso la **Ley del Organismo Judicial**, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República, establece: "**Artículo 16. Debido proceso.** Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal



seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos; Sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos”.

- I. La Constitución Política de la República de Guatemala sobre el principio de legalidad en materia administrativa, establece que: **“Artículo 154.- Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución”**.
- m. Por su parte, la Corte de Constitucionalidad ha sido del criterio que: “[...] el principio de legalidad reza que mientras los ciudadanos deben ser libres para hacer todo lo que no esté explícitamente prohibido por la norma, **los funcionarios públicos únicamente pueden hacer lo que está permitido por la ley**. Este concepto es fundamental para el establecimiento del Estado de Derecho en un contexto democrático. Un gobierno que no se subordina a la ley rápidamente cae en el autoritarismo y la arbitrariedad. El principio de legalidad implica, en primer lugar, la supremacía de la Constitución y de la ley como expresión de la voluntad general, frente a todos los poderes públicos. Además, el principio de legalidad implica la sujeción de la Administración a sus propias normas. Todas las actuaciones de los poderes públicos deben estar legitimadas y previstas por la ley, de modo que **la Administración sólo puede actuar allí donde la ley le concede potestades. Es decir, el principio de legalidad implica que la ley es el único mecanismo de atribución de potestades a la Administración [...]**” Expediente 2579-2009. Fecha de sentencia: 07/01/2010.
- n. Acotado lo anterior, en el presente caso la autoridad impugnada, se extralimito en sus funciones, toda vez que la actuación contenida en los oficios antes descritos, **NO** revisten de las formalidades legales que requiere el numeral uno del artículo 14 del Decreto 512, Ley Orgánica del Ministerio Público.

III. **MOTIVACIÓN DEL AMPARO:**

- a. **Procurador General de la Nación se extralimitó en el ejercicio de sus funciones para VIOLENTAR LA AUTONOMÍA del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.**

Es el caso Honorable Corte Suprema de Justicia, que el Procurador General de la Nación se extralimitó en su actuar contenido en los oficios antes identificados, toda vez que, si bien posee la función de dirigirse a los ministerios, instituciones o entidades públicas y sugerir la forma de proceder en caso exista afectación de los intereses de la nación, el Procurador General de la Nación **no tiene la potestad o atribución de sugerir la remoción de un funcionario, y menos aún, de sugerir a un órgano, como lo es la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de**



**Seguridad Social, el análisis de la existencia de responsabilidad administrativa, civil o penal, cuando no es competencia de este el determinar la existencia de la misma, como lo pretende hacer el Procurador General de la Nación en el presente caso,** de allí que el funcionario se extralimitó en sus facultades violentando con ello los principios de inocencia, debido proceso y legalidad.

De la misma forma, la autoridad impugnada se extralimitó en sus funciones al sugerir a los miembros de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que: *“se proponga e impulse para su aprobación como punto de agenda en la próxima sesión ordinaria de la Junta Directiva, la separación del cargo de Presidente de la Junta Directiva del Licenciado Carlos Francisco Antonio Contreras Solórzano”*, sin respetar el procedimiento legal ni las causales establecidas en el Decreto 295 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; para realizar la separación de un miembro de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

De esa cuenta, que se hace evidente que **EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN UTILIZÓ SU PUESTO Y TERGIVERSO SUS ATRIBUCIONES, CON EL ÚNICO OBJETO DE VIOLENTAR LA AUTONOMÍA ORGÁNICA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL EN MENOSCABO DE LA INSTITUCIONALIDAD DEL MISMO Y DEL ESTADO DE DERECHO.**

**b. De la Ilegalidad de la Sugerencia del Procurador General de la Nación.**

Es el caso Honorable Corte Suprema de Justicia, que el artículo 14 del Decreto 512, Ley Orgánica del Ministerio Público, en el numeral uno establece que el Procurador General de la Nación en el ejercicio de la representación del Estado tendrá como atribución, que: *“(...) 1. Al tener conocimiento, por cualquier medio, de actos o hechos que afecten o puedan afectar intereses de la nación deberá dirigirse en su caso, al ministerio, institución o entidad pública correspondiente, exponiendo los hechos, sugiriendo la forma de proceder y solicitando instrucciones sobre el particular.”*, esto, no está demás decir, que debe ser analizado en torno a la legalidad del ejercicio de las atribuciones del Procurador General de la Nación y, especialmente, a los límites que este tiene en el ejercicio de las mismas.

De allí que del análisis de la atribución del Procurador General de la Nación, contenida en el numeral uno, del artículo 14 del Decreto 512, se desprende que: es necesario que en el ejercicio de dicha atribución, se determinen de forma precisa los siguientes extremos: **1) Tener conocimiento de actos o hechos.** En este sentido es necesario evidenciar que el Procurador General de la Nación, previo a realizar cualquier sugerencia debió establecer y corroborar los hechos o actos que fueran de su conocimiento, con el único fin de establecer la enmienda de dichos actos hechos, no así, a sugerir un procedimiento ilegal para la separación del cargo de un funcionario, toda vez que la citada atribución del Procurador General de la Nación va dirigida a corregir la afectación a los intereses de la nación o

evitar la afectación a los mismos, teniendo como límite los actos y no a sugerir la responsabilidad o sanción a las personas o funcionarios, que estos están sometidos a los controles ordinarios, extraordinarios y constitucionales correspondientes, debido a que no le corresponde determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa, civil o penal de los funcionarios, por lo que solamente se limita a corregir o evitar aquellos actos o hechos que afecten dichos intereses. **2) La afectación o posible afectación de los intereses de la nación**, esto lleva implícita la realización de una serie de acciones administrativas por parte del Procurador General de la Nación con el fin de determinar de forma concreta, cierta y legal que existe de forma efectiva una afectación a los intereses de la nación o una posibilidad de afectación a los mismos, y no simplemente limitarse a trasladar una denuncia, comentario u opinión del que haya tenido conocimiento, especialmente cuando estos se encuentran pendientes de verificar la juridicidad o no de los mismos, dentro del ámbito de la competencia administrativa o judicial, lo cual provocaría inclusive una violación al principio de inocencia y derecho de defensa. **3) Exposición de los hechos**, de esa cuenta es necesario que como parte del actuar del Procurador General de la Nación, en el ejercicio de dicha atribución, este deba exponer los hechos que le puedan constar de acuerdo al análisis formal y objetivo que dentro del marco de su función realice, y derivado de esa acción que le consten y que lo mismos no se encuentren carentes de firmeza o pendientes de establecer la juridicidad o no de la misma, esto debido a que al estar sometido a control administrativo o jurisdiccional este puede variar su sentido, contenido y condiciones, de allí que se hace evidente que el acto reclamado obvió la exposición de los hechos y solamente se centró en esgrimir argumentos políticos en la sugerencia realizada, ya que no consta en dicha sugerencia que se haya realizado ninguna acción por parte de este que permitiera establecer, corroborar o evidenciar los hechos. De allí que el Procurador General de la Nación ni siquiera haya logrado diferenciar aquellas atribuciones que le corresponden al Presidente de la Junta Directiva, de aquellas que le corresponden a la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social como cuerpo colegiado.

#### **DE LA URGENCIA DE AMPARO PROVISIONAL**

El **artículo 27** de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto Número 1-86, dispone que la suspensión del acto reclamado procede tanto de oficio como a instancia de parte. En cualquier caso el tribunal, en la primera resolución que dicte, aunque no hubiere sido pedido, resolverá sobre la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados, cuando a su juicio las circunstancias lo hagan aconsejable. El **artículo 28** de la Ley Constitucional ibídem en su literal a), establece que deberá decretarse de oficio la suspensión provisional "(...) **b) Cuando se trate de acto o resolución cuya ejecución deje sin materia o haga inútil el amparo al hacer difícil, gravosa o imposible la restitución de las cosas a su estado anterior; (...) c) Cuando la autoridad o entidad contra la que interponga el amparo esté procediendo con notoria ilegalidad o falta de jurisdicción o competencia; (...)"**



La Corte de Constitucionalidad, en referencia al amparo provisional, se ha pronunciado de la siguiente manera: “(...) de conformidad con lo regulado en los artículos 27 y 28 de la Ley *ibidem*, para decretar el otorgamiento de esa protección, el Tribunal de amparo debe determinar; con base en los agravios esgrimidos por el accionante y, en su caso, del informe o antecedentes remitidos por la autoridad reprochada, si: **i)** las circunstancias lo hacen aconsejable para preservar la materia del amparo; y **ii)** si el hecho denunciado se encuentre previsto dentro de los casos de suspensión obligatoria contenidos en el último de los preceptos referidos; extremos que fueron tomados en consideración por este Tribunal en el auto cuestionado (...). Por otra parte, resulta pertinente agregar que (...) las ‘circunstancias’ a que hace alusión el pronunciamiento cuestionado, se ha expresado por esta Corte que estas se refieren a la situación fáctica y jurídica expuesta tanto por la propia postulante, como a lo obrante en el expediente de amparo de primer grado (...).”

**Expedientes acumulados 3227-2015 y 3244-2015, auto de 24/09/2015.**

En el presente caso, las circunstancias hacen aconsejable el otorgamiento del amparo provisional, derivado que la autoridad en contra de la cual se presenta acción constitucional de amparo, está procediendo con notaria ilegalidad, al haber realizado las actuaciones contenidas en los oficios DS guion quinientos diecisiete guion dos mil veinte (DS-517-2020) JLDV/lasp, de fecha veintiuno de julio de dos mil veinte; y, DS guion quinientos cuarenta y tres guion dos mil veinte (DS-543-2020) JLDV/clrl, de fecha veintiocho de julio de dos mil veinte y poner en alto riesgo la autonomía del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Además, es preciso mencionar que en este momento se encuentran vulnerados los principios de legalidad, debido proceso, y la autonomía del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

De tal manera, que la situación fáctica y jurídica expuesta dentro del presente escrito, deja claro que la suspensión del acto reclamado es inminente, ya que concurren las circunstancias que hacen aconsejable el otorgamiento del mismo y que los hechos denunciados se encuentran previstos dentro de los casos de suspensión obligatoria contenidos en el artículo 27 y 28 de la Ley Constitucional *Ibidem*.

Dentro de las competencias del Tribunal Constitucional está encargado reivindicar tal situación, de manera que en éste yace la responsabilidad de tutelar los derechos y garantías que se están conculcando por la autoridad impugnada y que descansan en la Convención Americana de Derechos Humanos, Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes del país y los criterios jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad.

En consecuencia, es a través de los efectos positivos del presente amparo, que se privilegien los derechos fundamentales y principios constitucionales violentados, de tal manera que el Tribunal Constitucional otorgue amparo provisional y, en consecuencia: **SE SUSPENDAN LOS ACTOS CONTENIDOS EN LOS OFICIOS DS GUION QUINIENTOS DIECISIETE GUION DOS MIL VEINTE (DS-517-2020) JLDV/LASP, DE FECHA VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTE; Y, DS GUION QUINIENTOS CUARENTA Y TRES GUION DOS MIL VEINTE (DS-543-2020) JLDV/CLRL, DE FECHA VEINTIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTE, ASÍ COMO TODO LO ACTUADO EN CONSECUENCIA DEL ACTO RECLAMADO.**

**FUNDAMENTO DE DERECHO**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.**

*“Artículo 265.- Procedencia del amparo. Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.”*

**LEY DE AMPARO EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD, DECRETO NÚMERO 1-86 DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.**

El artículo 10 de la Ley Constitucional ibídem, establece que: *“La procedencia del amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República de Guatemala reconocen, ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado. Toda persona tiene derecho a pedir amparo, entre otros casos: (...) a) Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que establece la Constitución o cualquiera otra ley; (...) b) Para que se declare en casos concretos que una ley, un reglamento, una resolución o acto de autoridad, no obligan al recurrente por contravenir o restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la Constitución o reconocidos por cualquiera otra ley; (...) d) Cuando la autoridad de cualquier jurisdicción dicte reglamento, acuerdo o resolución de cualquier naturaleza, con abuso de poder o excediéndose de sus facultades legales, o cuando carezca de ellas o bien las ejerza en forma tal que el agravio que se causare o pueda causarse no sea reparable por otro medio legal de defensa; (...) Lo determinado en los incisos anteriores, no excluye cualesquiera otros casos, que no estando comprendidos en esa enumeración, sean susceptibles de amparo de conformidad con lo establecido por los artículos 265 de la Constitución y 8 de esta ley...”*

El artículo 42 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, señala que al pronunciar sentencia, el tribunal de amparo examinará los hechos, analizará las pruebas y actuaciones y todo aquellos que formal, real y objetivamente resulte pertinente; examinará todos y cada uno de los fundamentos de derecho aplicables, hayan sido o no alegados por las partes.

Ofrezco probar lo antes aseverado con los siguientes:

**MEDIOS DE PRUEBA**

**DOCUMENTOS:**

- I. **INFORME CIRCUNSTANCIADO** que deberá solicitarse a la autoridad impugnada, en relación al presente caso.
- II. Fotocopia simple del oficio DS-517-2020 JLDV/lasp de fecha 21 de julio de 2020 de la Procuraduría General de la Nación, mediante el cual se recomienda a los miembros de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, proponer e impulsar para su aprobación como punto de agenda en la próxima sesión ordinaria, la separación del cargo del Presidente de la Junta Directiva al Licenciado Carlos Francisco Antonio Contreras Solórzano, y que constituye el acto reclamado.



- III. Copia simple del oficio dos mil ochocientos veinticuatro (2824) de la licenciada Clara Paola del Carmen Manrique García en su calidad de Secretaria de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, de fecha veintisiete de julio de dos mil veinte, dirigido al Procurador General de la Nación; y,
- IV. Copia simple del oficio del Procurador General de la Nación, DS guion quinientos cuarenta y tres guion dos mil veinte (DS-543-2020) JLDV/clrl, de fecha veintiocho de julio de dos mil veinte, dirigido la licenciada Clara Paola del Carmen Manrique García en su calidad de Secretaria de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

**PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.**

Que de los hechos probados se deriven.

En virtud de lo anterior manifestado, derecho invocado y prueba ofrecida, respetuosamente formulo la siguiente:

**PETICIÓN**

**DE TRÁMITE:**

- I. Con el presente memorial y documentos adjuntos, se inicie la formación del expediente respectivo;
- II. Con base en el documento acompañado, se reconozca la calidad con que actuó;
- III. Se tome nota que actuó bajo la dirección y procuración del abogado propuesto, así como del lugar señalado para recibir notificaciones;
- IV. Se tengan por ofrecidos e individualizados los medios de prueba indicados en el apartado respectivo;
- V. Se admita para su trámite la presente Acción Constitucional de Amparo que se promueve contra el **PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**;
- VI. Se ordene solicitar dentro del plazo legal, los antecedentes o informe circunstanciado del caso;
- VII. Se otorgue **AMPARO PROVISIONAL** y en consecuencia: se suspendan los actos contenidos en los oficios DS guion quinientos diecisiete guion dos mil veinte (ds-517-2020) jldv/lasp, de fecha veintiuno de julio de dos mil veinte; y, DS guion quinientos cuarenta y tres guion dos mil veinte (ds-543-2020) jldv/clrl, de fecha veintiocho de julio de dos mil veinte, así como todo lo actuado en consecuencia del acto reclamado.
- VIII. Se tenga como terceros interesados a los indicados y aquellos que se estime pertinente por el Tribunal Constitucional, otorgando audiencia a las partes por el plazo de cuarenta y ocho horas;
- IX. Oportunamente se abra a prueba la presente acción constitucional;
- X. Se otorgue segunda audiencia a las partes y al Ministerio Público, por el término común de cuarenta y ocho horas.

**DE SENTENCIA:**

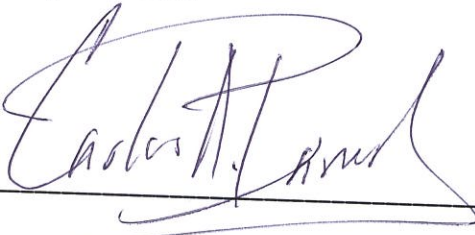
- I. Que al dictarse sentencia: **OTORGUE AMPARO** contra el **PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**; en consecuencia: se suspendan los actos contenidos en los oficios DS guion quinientos diecisiete guion dos mil veinte (ds-517-2020) jldv/lasp, de fecha veintiuno de julio de dos mil veinte; y, DS guion quinientos cuarenta y tres guion dos mil veinte (ds-543-2020) jldv/clrl, de fecha veintiocho de julio

de dos mil veinte, así como todo lo actuado en consecuencia del acto reclamado. **b)** Se emitan los demás pronunciamientos y apercibimientos que en derecho correspondan.

**CITA DE LEYES:** Artículos invocados y los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 14, 19, 20, 21, 24, 27, 28, 29, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 58 y 59 de la **Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad**; 29, 30, 31, 44, 50, 51, 61, 62, 63, 66, 67, 72, 75, 128 y 129 del **Código Procesal Civil y Mercantil**; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 53 y 54 del **Acuerdo Número 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad**.

Acompaño original y trece copias del presente memorial con sus documentos adjuntos.

Guatemala, 31 de julio de 2020.

f. 

**EN SU AUXILIO, DIRECCIÓN Y PROCURACIÓN:**




THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY

1952